

CONSTANCIA: Paso a Despacho de la señora Jueza las presentes diligencias informándole que, previo a la diligencia de notificación personal de fecha 9 de diciembre de 2022, se aportó por la ejecutante comprobante de envío de mensaje de datos con copia de la demanda, anexos y auto que libró mandamiento de pago.

Así mismo, que la señora DANERI VELASQUEZ VILLA, otorgó poder a la DRA. LAURA RENGIFO ALMANZA para que la represente. La apoderada de la demandada, presenta excepción previa de falta de jurisdicción y competencia en memorial del 19 de diciembre de 2022. Sírvasse ordenar.

Ansermanuevo Valle, 20 de abril de 2023.

ROGUER OSORIO GARCIA
Secretario

DEMANDANTE	CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO	DANERI VELASQUEZ VILLA
RADICADO	2022-00075-00
PROCESO	EJECUTIVO
ASUNTO	reconoce personería jurídica- notificación personal- excepciones previas en P. Ejecutivo.
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 229

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Ansermanuevo, Valle del Cauca, abril veinticuatro (24) dos mil veintitrés (2023).

Con la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022 se tuvo como propósito fortalecer la implementación de las nuevas tecnologías en las actuaciones judiciales; es importante resaltar la relevancia que tuvo dicha normativa en el punto de la notificación personal.

Este novedoso y alternativo mecanismo de notificación en nuestro ordenamiento jurídico, llegó para complementarse a los ya existentes y consagrados en el CGP (citación personal, aviso, conducta concluyente y/o a través de Curador ad Litem).

Ahora dicho trámite consiste en la notificación que se da a través del envío de la providencia respectiva por medios electrónicos o similares a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado en la notificación; este es el mecanismo más expedito para notificar personalmente al demandado, pues la notificación se entiende surtida una vez transcurridos dos días hábiles luego del envío de la providencia respectiva a través de mensaje de datos, un lapso inferior a los términos previstos en la ley para otros mecanismos.

Por otro lado, el Artículo 301 del CGP. Notificación por conducta concluyente, dispone:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ANSERMANUEVO - VALLE

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

En el asunto de la referencia se observa que, no obstante obra dentro del plenario comprobante de mensaje de datos aportado por la parte ejecutante en el que se adjuntó copia del auto que libró mandamiento de pago, de la demanda y anexos, lo cierto es que no cumple la actuación con los requisitos del art 8. de la Ley 2213 de 2022, esto es, no se hizo la advertencia de que transcurridos dos días hábiles siguientes al envío transcurriría el término para excepcionar, así como los extremos en el que transcurriría el lapso perentorio a la ejecutada.(Índice 04. Expediente Digital)

Si bien es cierto, dichas exigencias no las contempla el textualmente el articulado, no se puede olvidar que dicho mecanismo de notificación, llegó para complementarse a los ya existentes y consagrados en el CGP (citación personal, aviso, conducta concluyente y/o a través de Curador ad Litem), por tanto, al momento de realizarse la comunicación, aquella debe cumplir con una información mínima, a efecto de que el destinatario esté enterado de sus tiempos para dar respuesta, y ejercer su defensa garantizándosele el debido proceso.

No hay duda, entonces que al no surtir los efectos las acciones desplegadas por la parte ejecutante, estaba pendiente por notificar a la señora DANERI VELASQUEZ VILLA, quien el día 09 de diciembre de 2022 se presentó en la sede judicial manifestando la retención de unos dineros de su cuenta bancaria BBVA a órdenes del juzgado, procediéndose de ésta forma con la notificación personal en diligencia de la fecha. (Índice 05-06 Expediente Digital) siendo a partir de allí que realmente la nombrada podría ejercer su derecho la defensa así:

Corren 5 días para pagar o 10 días para excepcionar que toman simultáneamente. Diciembre 12, 13, 14, 15, 16, 19 de 2022, enero 11, 12, 13, 14 de 2023.

Diciembre 20 de 2022 a enero 10 de 2023 VACANCIA JUDICIAL.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANSERMANUEVO - VALLE

Consecuencialmente, se debe considerar dentro de término, el memorial presentado como contestación a través de apoderada judicial por parte de la señora DANERI VELASQUEZ VILLA, arrimándose en la misma oportunidad, poder otorgado por la ejecutada a la Dra. Laura Rengifo Almanza para su representación judicial.

Ahora, respecto a las excepciones previas se han definido como los mecanismos de defensa que atacan el procedimiento, y en el proceso ejecutivo estas no son admitidas como tal, en el sentido que el ejecutado o demandado podrá formular la irregularidad que advierte exclusivamente como **reposición en contra del mandamiento ejecutivo**.

Señala el numeral 3 del artículo 442 del Código General del Proceso:

«El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.»

Las “excepciones previas” que se pueden interponer contra el mandamiento de pago, son las señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso. Y para alegar **el medio exceptivo como reposición contra el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo, se tendrá tres días siguientes a la notificación del mismo de acuerdo al artículo 318 del Estatuto Procesal**.

En consecuencia, no es procedente darle trámite a aquellas que en su defensa proponga la encartada en los términos aquí indicados a través de apoderada judicial en el memorial que antecede; ya que como se viene anunciando, no se dan los requisitos aquí enunciados.

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE** personería jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias a la **DRA LAURA RENGIFO ALMANZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.088.260.105 de Pereira y TP No. 242.467 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderada de la demandada **DANERI VELASQUEZ VILLA**, en los términos y para los fines contenidos en el poder anexo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Jueza,

ANA MARÍA ARENAS GUTIÉRREZ